

**RESOLUCIÓN NÚMERO \_\_\_\_\_ DE 2026**

( )

“Por la cual se modifica el Título V de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio”

**LA SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, especialmente las previstas en el Decreto 4886 de 2011, modificado por el Decreto 092 de 2022.

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, los cuales orientan la actuación de las autoridades públicas y la producción normativa del Estado.

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, la actuación administrativa deberá adelantarse con sujeción a los principios de legalidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, participación, responsabilidad, transparencia y debido proceso.

Que, el Congreso de la República expidió la Ley Estatutaria 2157 de 2021 “*Por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley Estatutaria 1266 de 2008, y se dictan disposiciones generales del Hábeas Data con relación a la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones*” y que, de manera previa a su sanción presidencial, la Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-282 de 2021, ejerció el control previo de constitucionalidad sobre sus disposiciones.

Que, el Congreso de la República expidió la Ley Estatutaria 2573 de 2026 “*Por medio de la cual se establecen medidas para proteger a las personas del reporte negativo ante operadores de información y el cobro de obligaciones en casos de suplantación de identidad ante los operadores de telecomunicaciones, las entidades financieras - crediticias y demás establecimientos comerciales con esta competencia y se dictan otras disposiciones*” y que, de manera previa a su sanción presidencial, la Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-413 de 2025, ejerció el control previo de constitucionalidad sobre sus disposiciones.

Que, resulta necesario adecuar el contenido del Capítulo 1, del Título V de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, a los términos de las leyes 2157 de 2021 y 2573 de 2026, tal y como fueron interpretadas por la Corte Constitucional en sus Sentencias C-282 de 2021 y C-413 de 2025, respectivamente.

Que, el artículo 25 de la Ley 1581 de 2012, “*Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales*”, establece que el Registro

“Por la cual se modifica el Título V de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio”

Nacional de Bases de Datos es el directorio público de las bases de datos sujetas a Tratamiento que operan en el país y que es de libre consulta para los ciudadanos.

Que, el literal h) del artículo 21 de la Ley 1581 de 2012 establece, como función de la Superintendencia de Industria y Comercio, la de “administrar el Registro Nacional Público de Bases de Datos y emitir las órdenes y los actos necesarios para su administración y funcionamiento”.

Que, el Capítulo 26 del Decreto 1074 de 2015 relativo al “Registro Nacional de Bases de Datos”, en su artículo 2.2.2.26.1.2 establece que serán objeto de inscripción en el Registro Nacional de Bases de Datos, las bases de datos que contengan datos personales cuyo Tratamiento automatizado o manual sea realizado por los Responsables del tratamiento que reúnan las siguientes características: a) Sociedades y entidades sin ánimo de lucro que tengan activos totales superiores a 100.000 Unidades de Valor Tributario (UVT) b) Personas jurídicas de naturaleza pública”

Que, de acuerdo con el literal 3, del artículo 3 de la Ley 1581 de 2012, es Responsable del Tratamiento la “Persona natural o jurídica, pública o privada, que por sí misma o en asocio con otros, decida sobre la base de datos y/o el Tratamiento de los datos”.

Que la actualización obligatoria de la información relativa a las bases de datos personales en el Registro Nacional de Bases de Datos (RNBD) es una herramienta esencial para la supervisión y el fortalecimiento de la protección de datos personales y para la gestión de riesgos en estas materias.

Que, en virtud de los principios de economía y eficiencia de la función administrativa, se considera oportuno modificar los términos para la actualización de la información en el Registro Nacional de Bases de Datos con el fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias de los Responsables del Tratamiento de datos personales.

Que en virtud de lo dispuesto en el primer inciso del artículo 26 de la Ley 1581 de 2012, y en la consideración 2.25.4.1 de la Sentencia C-748 de 2011 de la Corte Constitucional, la Superintendencia de Industria y Comercio, en el numeral 3.1, del capítulo tercero, del Título V de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, fijó los estándares mínimos para considerar que un país brinda un nivel adecuado de protección de datos personales.

Que, con miras a fomentar el comercio internacional, y en atención a la modernización del régimen jurídico de protección de datos personales de otros Estados, desde la última actualización realizada en el año 2018, a la par de mantener altos estándares de protección de datos personales en el contexto de las transferencias internacionales de datos personales, se estima pertinente la inclusión de nuevos países al listado de aquellos que cuentan con un nivel adecuado de protección de datos personales.

Que, la Superintendencia de Industria y Comercio, a partir de lo previsto en el numeral 3.1 del Título V, de la Circular Única de esta Superintendencia, adelantó el análisis de los estándares para un nivel adecuado de protección de datos

“Por la cual se modifica el Título V de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio”

personales de Brasil, Ecuador, Kenia, Panamá y Sudáfrica, y pudo concluir que estos países satisfacen los requisitos allí previstos.

Por todo lo anterior, la Superintendencia de Industria y Comercio, en ejercicio de la facultad de “impartir instrucciones y órdenes sobre la manera como deben cumplirse las disposiciones [legales] relacionadas con la administración de la información financiera, crediticia [y] comercial”, conferida en el artículo 17, numeral 1, de la Ley 1266 de 2008, y de “impartir instrucciones sobre las medidas y procedimientos necesarios para la adecuación [a la ley] de las operaciones de los Responsables y Encargados del Tratamiento”, conferida en el artículo 21 literal e, de la Ley 1581 de 2012.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO 1.** Inclúyase la mención a las Leyes Estatutarias 2157 de 2021 y 2573 de 2026, y a las sentencias C-282 de 2021 y C-413 de 2025, en el ámbito de aplicación de las instrucciones del capítulo primero, del Título V, de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, el cual quedará así:

#### **CAPITULO PRIMERO: DERECHO DE HÁBEAS DATA PARA INFORMACIÓN FINANCIERA, CREDITICIA, COMERCIAL, DE SERVICIOS Y LA PROVENIENTE DE TERCEROS PAÍSES**

El ámbito de aplicación de las siguientes instrucciones se contrae a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, modificada por las Leyes Estatutarias 2157 de 2021 y 2573 de 2026, de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional en las Sentencias C-1011 de 2008, C-282 de 2021 y C-413 de 2025, respecto de los operadores, fuentes y usuarios de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, vigilados por esta Superintendencia.

**ARTÍCULO 2.** Modifíquese el inciso segundo del literal e) del numeral 1.1.1. ***“Entrega de la información a los titulares, a las personas autorizadas por estos y a sus causahabientes”***, del Capítulo primero, del Título V, de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, el cual quedará así:

No será necesario acompañar el documento que acredite la existencia y representación legal de la persona jurídica cuando la información esté disponible a través del acceso a las bases de datos de las Entidades públicas o privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla.

**ARTÍCULO 3.** Inclúyase el siguiente párrafo final al numeral 1.1.1. ***“Entrega de la información a los titulares, a las personas autorizadas por estos y a sus causahabientes”*** del Capítulo primero, del Título V, de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio:

**Parágrafo.** El trámite de la petición o consulta podrá hacerse directamente por el titular de los datos personales, por su representante legal, apoderado o causahabiente, por medios digitales, sin necesidad de intermediarios ni de la presencia obligatoria de abogado u abogada.

“Por la cual se modifica el Título V de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio”

**ARTÍCULO 4.** Modifíquese el numeral 1.2.3. **“Deber de solicitar a la Fuente la certificación de la existencia de la autorización otorgada por el Titular”** del Capítulo primero, del Título V, de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, el cual quedará así:

Con el fin de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 5, del artículo 7, de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, en concordancia con el numeral 6, del artículo 8 de la misma Ley, los Operadores de información deben cumplir las siguientes instrucciones.

- a) Realizar un informe anual, del periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, en el que conste: (i) el cumplimiento del deber de solicitar a las Fuentes de información la existencia de la autorización previa y expresa para el reporte de información en sus bases de datos, de que trata el numeral 5, del artículo 7 de la Ley 1266 de 2008; y (ii) la relación de las Fuentes que no cumplieron con la obligación de certificar semestralmente a los operadores la existencia de la autorización previa y expresa para el reporte de la información de sus Titulares, de que trata el numeral 6, del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008.

A partir del año 2027, el informe anual de que trata este numeral deberá estar finalizado el 15 de marzo, fecha a partir de la cual la Superintendencia de Industria y Comercio podrá solicitarlo para su consulta. Los informes de que trata este numeral deberán conservarse por un término mínimo de (3) tres años.

- b) Bloquear, en un término máximo de veinte (20) días hábiles siguientes al vencimiento del término previsto en el numeral 1.3.4 de esta Circular, toda la información reportada sobre la cual la Fuente no haya remitido la certificación semestral de que cuenta con la autorización de los Titulares, de que trata el numeral 6, del artículo 8 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.

Una vez la Fuente de información aporte la certificación semestral, el Operador deberá desbloquear la información.

El bloqueo implica la suspensión temporal de la visualización y circulación del dato, sin que ello comporte su eliminación o rectificación definitiva, hasta tanto la Fuente cumpla con la obligación de certificación correspondiente.

El operador deberá conservar la trazabilidad de estas operaciones, asegurando que se puedan identificar los datos de la fuente —como el NIT, el nombre o razón social— así como las fechas de bloqueo y desbloqueo.

**ARTÍCULO 5.** Modifíquese el numeral 1.2.4. **“Deber de indicar en el respectivo registro individual que determinada información se encuentra en discusión por parte del titular”** del Capítulo primero, del Título V, de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, el cual quedará así:

“Por la cual se modifica el Título V de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio”

**1.2.4. Deber de indicar en el respectivo registro individual que determinada información se encuentra en discusión por parte del Titular y deberes especiales de información en casos de suplantación del Titular.**

Con fundamento en el deber establecido en el numeral 9, del artículo 7 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, y teniendo en cuenta que la información que reposa en las bases de datos debe ser veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible, los Operadores deben incluir en el historial crediticio de los Titulares todas las leyendas relacionadas con la discusión sobre su información.

Las leyendas de advertencia relacionadas con la discusión sobre la existencia y condiciones de la obligación a cargo del Titular deben permanecer en el historial crediticio hasta que la Fuente lo solicite, previa evaluación y pronunciamiento sobre el reclamo o solicitud del Titular, exista decisión definitiva de la autoridad judicial competente o de la Superintendencia de Industria y Comercio, o cuando caduque el reporte negativo, lo que ocurra primero.

En casos de suplantación, previa solicitud de la Fuente en los términos del artículo 7 de la Ley Estatutaria 2573 de 2026, los Operadores deberán incluir la leyenda “víctima de falsedad personal” en el registro personal del Titular que alegue haber sido víctima de suplantación. Esta leyenda solo podrá emplearse para realizar una verificación intensificada de la identidad del Titular y para impedir que la suplantación se presente nuevamente. Dicha leyenda no podrá tenerse como un reporte negativo, ni podrá ser causal de disminución en la calificación de riesgo, ni podrá afectar los estudios financieros o crediticios que se realicen sobre la conducta o el perfil crediticio del Titular.

La leyenda “víctima de falsedad personal” deberá permanecer en el registro personal del Titular hasta que: i) la Fuente solicite su eliminación como consecuencia de aceptar libre y expresamente la ocurrencia de la suplantación; ii) exista pronunciamiento de la Fiscalía General de la Nación sobre la ocurrencia de la suplantación o de la ausencia de participación del Titular en la transacción objeto de disputa; iii) exista decisión definitiva de autoridad judicial competente; iv) exista decisión definitiva de la Superintendencia de Industria y Comercio, o v) caduque el reporte negativo, lo que ocurra primero.

**ARTÍCULO 6** Modifíquese el numeral 1.3.4. **“Deber de certificar semestralmente al operador que la información suministrada cuenta con la autorización”** del Capítulo primero, del Título V, de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, el cual quedará así:

Dentro de los diez (10) primeros días hábiles de los meses de febrero y agosto de cada año, las Fuentes deben realizar la certificación a la que se refiere el numeral 6, del artículo 8 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008. Esta certificación puede ser emitida en forma general por las Fuentes, manifestando que la información suministrada a los Operadores cuenta con

“Por la cual se modifica el Título V de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio”

la respectiva autorización. Previamente al envío de la certificación, la Fuente debe verificar la existencia de las correspondientes autorizaciones para cada uno de los datos que informa a los Operadores.

**ARTÍCULO 7.** Modifíquese el numeral 1.3.5 “**Deber de informar al operador que determinada información se encuentra en discusión por parte de su titular**” del Capítulo primero, del Título V, de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, el cual quedará así:

Con fundamento en el deber establecido en el numeral 8, del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, corresponde a las Fuentes informar al Operador que determinada información se encuentra en discusión por parte de su Titular para que incluya la leyenda de “reclamo en trámite”. Si la Fuente de información resuelve favorablemente el reclamo presentado por el Titular dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de radicación, no habrá lugar a informar al Operador que el reporte se encuentra en discusión.

Al informar al Operador sobre la discusión de la información por parte del Titular, las Fuentes de información deben indicarle la causa de la discusión, de acuerdo con el cuadro de tipologías establecido en el numeral 1.9.2 del Capítulo Primero, del Título V, de esta Circular.

Cuando la Superintendencia de Industria y Comercio comunique a la Fuente el inicio de una actuación administrativa o le notifique la apertura de una investigación tendiente a determinar la procedencia de la eliminación, actualización o rectificación del dato de un Titular específico, ésta deberá informar al Operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes para que éste incluya la leyenda de “actuación administrativa o investigación en trámite”, la cual permanecerá hasta que quede en firme la decisión de la Entidad.

Cuando el Titular de la información presente una solicitud o un reclamo afirmando ser víctima del delito de falsedad personal, la Fuente de información deberá proceder como lo disponen los numerales 7 y 8, del artículo 16 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, adicionados por el artículo 7 de la Ley Estatutaria 2157 de 2021, y modificados por el artículo 7 de la Ley Estatutaria 2573 de 2026.

Una vez recibido el reclamo o la solicitud, la Fuente deberá cotejar, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, los documentos utilizados para adquirir la obligación que se disputa, con los documentos allegados por el Titular. Estos últimos se tendrán como prueba sumaria de la suplantación. Una vez verificado lo anterior, sin que pueda exigirse ningún requisito adicional, dentro del mismo plazo de diez (10) días hábiles, la Fuente deberá solicitar al Operador, primero, la modificación del dato negativo, récord (*scorings-score*) y cualquier otro dato que refleje el supuesto comportamiento del Titular víctima de suplantación, y segundo, la inclusión de la leyenda “víctima de falsedad personal”, respecto del Titular y de la obligación u obligaciones que relacionan a éste con el hecho punible.

En los casos en que la Fuente considere de forma libre y voluntaria que ha sucedido una suplantación deberá solicitar la eliminación de la información

“Por la cual se modifica el Título V de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio”

asociada a dicho registro ante el Operador y, si así lo considera, denunciar el delito de estafa del que haya podido ser víctima, en los términos del artículo 7 de la Ley Estatutaria 2157 de 2021, y el artículo 7 de la Ley Estatutaria 2573 de 2026.

**ARTÍCULO 8.** Modifíquese el numeral 1.3.6. “**Deber de comunicar al titular de la información previamente al reporte**” del Capítulo primero, del Título V, de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, el cual quedará así:

En caso de que la Superintendencia de Industria y Comercio requiera a la Fuente para que allegue la prueba del envío de la comunicación previa a que hacen referencia el artículo 12 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008 y el artículo 2 de la Ley Estatutaria 2157 de 2021, ésta última debe aportar lo siguiente:

a) Copia de la comunicación escrita enviada al Titular de la información con el soporte de haber sido remitida a la última dirección física o electrónica informada por el Titular ante la Fuente y la fecha de envío, o copia del extracto o de la factura enviada al Titular de la información, en el cual se haya incluido la comunicación previa al reporte, con el soporte de haber sido remitida a la última dirección física o electrónica informada por el Titular ante la Fuente y la fecha de envío. En este último evento, cuando la comunicación previa se incluya en el extracto o en la factura, el texto de la misma debe ser claro, legible, fácilmente comprensible y ubicarse en un lugar visible del documento.

b) En los casos en los que las Fuentes de información hayan adquirido la obligación objeto de reporte mediante compraventa, subrogación, cesión de derechos o cualquier otra forma de transferencia del derecho de dominio, se tendrá como válida la comunicación previa remitida por el cedente u originador del crédito, siempre que la información haya continuado en el tiempo y el vendedor de la obligación no la haya eliminado del historial crediticio.

c) Las dos comunicaciones previas solo operan frente a obligaciones inferiores o iguales al 15% del SMLMV. Si el monto completo de la obligación (no su saldo) es superior al 15% del SMLMV bastará con efectuarse una comunicación previa al reporte negativo.

**Parágrafo Primero:** La comunicación previa deberá precisar el monto de la obligación o cuota vencida y su fecha de exigibilidad en un texto claro, legible y fácilmente comprensible, informando expresamente al Titular que cuenta con un término de veinte (20) días calendario para efectuar el pago, demostrar el cumplimiento de la obligación o controvertir aspectos relativos al monto, la mora o la existencia de la deuda, antes de que se proceda al reporte negativo.

**Parágrafo Segundo:** En los casos en que se utilicen mensajes de datos, la Fuente deberá acreditar que dicho mensaje cumple con los requisitos jurídicos establecidos en la Ley 527 de 1999 o la norma que la adicione, modifique, sustituya o reglamente y debe conservar plena prueba del envío del mismo.

“Por la cual se modifica el Título V de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio”

**Parágrafo Tercero:** Las dos comunicaciones a que se refiere el literal c) de este numeral, deben enviarse en dos (2) días diferentes. Una vez surtida la segunda comunicación se contabiliza el término de veinte (20) días para adelantar el reporte en Centrales de Riesgo, cuando haya lugar a ello.

**Parágrafo Cuarto:** Cuando la Superintendencia de Industria y Comercio profiera una orden de eliminar un reporte como resultado de una actuación administrativa o de una investigación en la que no se haya acreditado la remisión de la comunicación previa al Titular, la Fuente deberá eliminar el reporte negativo, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 12 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, adicionado por el artículo 6 de la Ley Estatutaria 2157 de 2021.

**ARTÍCULO 9.** Inclúyase un nuevo numeral 1.3.8. “**Deber de respetar el término para reportar información negativa**” al Capítulo primero, del Título V, de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, con el siguiente contenido:

**1.3.8. Deber de respetar el término para reportar información negativa**

De conformidad con el numeral 11, del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, adicionado por el artículo 4 de la Ley 2157 de 2021, las Fuentes deberán reportar la información negativa de los titulares, máximo (18) meses después de la constitución en mora del titular, so pena de las sanciones correspondientes.

**ARTÍCULO 10.** Modifíquese el numeral 1.5 “**Principio de favorecimiento a una actividad de interés público**”, del Capítulo primero, del Título V, de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, el cual quedará así:

**1.5 Principio de gratuidad**

En virtud del parágrafo 2, del artículo 5 de la Ley 2157 de 2021, la consulta de la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, por parte del Titular, en toda ocasión y por todos los medios, será gratuita. Para ello los Operadores tendrán en cuenta las siguientes instrucciones:

a) Informar, de manera clara y precisa, a través de la página web, la aplicación, la línea de atención al cliente o las áreas de servicio para la atención de peticiones, consultas y reclamos, los canales con los que cuenta el Titular para acceder de manera gratuita a su información.

b) Los Operadores podrán habilitar un canal electrónico, como una página web o una aplicación, para que los Titulares puedan acceder a su historia de crédito, siempre y cuando cuenten con las debidas seguridades para verificar la identidad del Titular e impedir la pérdida, alteración, acceso o uso no autorizado o fraudulento de los registros almacenados.

“Por la cual se modifica el Título V de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio”

**Parágrafo:** La revisión continua de esta información por parte del Titular o usuario no podrá ser causal de disminución en la calificación de riesgo, récord (*scorings-score*), o cualquier tipo de medición, ni podrá alterar en nada los estudios financieros o crediticios.

**ARTÍCULO 11.** Modifíquese el parágrafo tercero, del numeral 1.7 “**Peticiones, consultas y reclamos**” del Capítulo primero, del Título V, de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, el cual quedará así:

**Parágrafo Tercero:** Para efectos de garantizar la efectividad de los principios de la administración de datos personales y demás disposiciones previstas en las Leyes Estatutarias 1266 de 2008, 2157 de 2021 y 2573 de 2026, los sujetos que intervienen en la administración de datos personales deberán contestar en tiempo, de manera completa y de fondo las peticiones o reclamos formulados en ejercicio del derecho de habeas data.

El Titular de la información que no esté conforme con la respuesta recibida por parte de la Fuente o de los Operadores, o con la continuidad del reporte por parte de la Fuente, o que no reciba respuesta dentro de los términos fijados en Ley, puede acudir a la Superintendencia de Industria y Comercio para presentar la respectiva queja con el fin de que se inicie la actuación administrativa correspondiente.

En casos de suplantación, las Fuentes deberán resolver de fondo el reclamo o la solicitud de corrección de los Titulares dentro de los 15 días hábiles siguientes a su recibo, prorrogables por 8 días hábiles. Si en este lapso la Fuente no resuelve el reclamo o la solicitud, o elude o evade responderla de fondo, en virtud de la figura del silencio, prevista en el numeral 8, del artículo 16 de la Ley 1266 de 2008, adicionado por el artículo 7 de la Ley 2157 de 2021 y modificado por el artículo 7 de la Ley 2573 de 2026, se entenderá, para todos los efectos, que el reclamo o la solicitud ha sido aceptada. En este caso, la Fuente deberá informar inmediatamente al Operador para que realice la rectificación de la información y se elimine el dato negativo, récord (*scorings-score*) y cualquier otro dato que refleje un supuesto incumplimiento del Titular de la información.

**ARTÍCULO 12.** Modifíquese el numeral 1.9.1. “**Remisión de información por parte de los operadores**” del Capítulo primero, del Título V, de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, el cual quedará así:

Dentro de los quince (15) primeros días hábiles del mes de febrero de cada año, los Operadores de información deben realizar un reporte a la Dirección de Investigaciones de Protección de Datos Personales sobre los reclamos que presentaron los titulares, durante el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, ante el Operador, las Fuentes y/o Usuarios de información registrados en el sistema del Operador. En este reporte se debe especificar el nombre e identificación de la Fuente y/o el Usuario de información y la causa del reclamo. Cuando se trate de reclamos presentados con base en el reporte de información realizado por una Fuente, se deberá informar el número total de titulares reportados por esa Fuente. El reporte se hará a través del enlace, sistema o herramienta que disponga la Superintendencia.

“Por la cual se modifica el Título V de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio”

**ARTÍCULO 13.** Modifíquese el numeral (i) del literal f) “**Reporte de novedades**”, del numeral 2.1 “**Información adicional que deberá inscribirse en el Registro Nacional de Bases de Datos -RNBD**”, del Capítulo segundo, del Título V, de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, el cual quedará así:

**(i) Reclamos presentados por los Titulares.** Corresponde a la información acerca de los reclamos presentados por los Titulares ante el Responsable y/o el Encargado del tratamiento, según sea el caso, durante un año (1 de enero a 31 de diciembre). Esta información se reportará teniendo en cuenta lo manifestado por los Titulares y los tipos de reclamos preestablecidos en el RNBD. El reporte anual deberá ser el resultado de consolidar los reclamos presentados por los Titulares ante los Responsables del Tratamiento que se encuentran obligados a registrar sus bases de datos en el RNBD y sus respectivos Encargados del Tratamiento.

**ARTÍCULO 14.** Modifíquese el numeral 2.2 “**Procedimiento de inscripción en el Registro Nacional de Bases de Datos -RNBD**” del Capítulo segundo, del Título V, de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, el cual quedará así:

### **2.2. Procedimiento de inscripción en el Registro Nacional de Bases de Datos -RNBD**

Los Responsables del Tratamiento de datos personales, sociedades y entidades sin ánimo de lucro que tengan activos totales o superiores a 100.000 Unidades de Valor Tributario (UVT) y personas jurídicas de naturaleza pública, deberán inscribir sus bases de datos en el RNBD, de acuerdo con las instrucciones contenidas en el “Manual del Usuario del Registro Nacional de Bases de Datos - RNBD” publicado en el sitio Web de la Superintendencia de Industria y Comercio, [www.sic.gov.co](http://www.sic.gov.co).

El Responsable que alcance los 100.000 UVT en activos totales deberá realizar la inscripción de sus bases de datos en el RNBD dentro de los tres meses siguientes al reporte oficial de los estados financieros que así lo acreditan.

La inscripción se realizará en línea en el portal Web de esta entidad.

A cada base de datos se le asignará un número de radicado, una vez se finalice el procedimiento de inscripción. La información inscrita en el RNBD estará sujeta a verificación de esta Superintendencia.

**ARTÍCULO 15.** Modifíquese el numeral 2.3. “**Actualización de la información contenida en el Registro Nacional de Bases de Datos -RNBD**” del Capítulo segundo, del Título V, de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, el cual quedará así:

Los Responsables de Tratamiento que estando obligados hayan registrado sus bases de datos en el RNBD deberán actualizar la información registrada, como se indica a continuación:

(i) Dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente a la realización de cambios sustanciales en la información registrada.

“Por la cual se modifica el Título V de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio”

Son cambios sustanciales los relacionados con la finalidad de la base de datos, el Encargado del Tratamiento, los canales de atención al Titular, la clasificación o tipos de datos personales almacenados en cada base de datos, las medidas de seguridad de la información implementadas, la Política de Tratamiento de la Información, y la transferencia y transmisión internacional de datos personales.

(ii) Anualmente, entre el 1 de junio y el 30 de agosto, a partir de 2027.

(iii) Adicionalmente, dentro de los quince (15) primeros días hábiles del mes de febrero de cada año, los Responsables del Tratamiento que estén obligados a registrar sus bases de datos en el RNBD deben actualizar la información de los reclamos presentados por los Titulares, referida en el número (i) del literal f) del numeral 2.1 de esta Circular.

Los Responsables del Tratamiento que no estén obligados a efectuar el registro de sus bases de datos y que realizaron dicho trámite no deberán efectuar las actualizaciones a que hace referencia este numeral.

**ARTÍCULO 16.** Modifíquese el inciso primero y el párrafo segundo del numeral 3.2 **“Países que cuentan con un nivel adecuado de protección de datos personales”** del Capítulo tercero, del Título V, de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, los cuales quedarán así:

### **3.2. Países que cuentan con un nivel adecuado de protección de datos personales**

Teniendo en cuenta los estándares señalados en el numeral 3.1 anterior y el análisis efectuado por esta Superintendencia, garantizan un nivel adecuado de protección de datos personales los siguientes países: Alemania; Australia, Austria; Bélgica; Brasil; Bulgaria; Chipre; Costa Rica; Croacia; Dinamarca; Ecuador; Eslovaquia; Eslovenia; Estonia; España; Estados Unidos de América; Finlandia; Francia; Grecia; Hungría; Irlanda; Islandia; Italia; Japón; Kenia; Letonia; Lituania; Luxemburgo; Malta; México; Noruega; Países Bajos; Panamá; Perú; Polonia; Portugal; Reino Unido; República Checa; República de Corea; Rumania; Serbia; Sudáfrica; Suecia; y los países que han sido declarados con nivel adecuado de protección por la Comisión Europea.

(...)

**Parágrafo Segundo:** Cuando la Transferencia de datos personales se vaya a realizar a un país que no se encuentre dentro de los relacionados en el presente numeral, corresponderá al Responsable del tratamiento que efectuará la transferencia verificar si la operación está comprendida dentro de una de las causales de excepción establecidas en el artículo 26 de la Ley 1581 de 2012. Alternativamente, podrá verificar si ese país cumple con los estándares fijados en el numeral 3.1 anterior. De no cumplirse ninguna de las condiciones anteriores, deberá solicitar la respectiva declaración de conformidad ante esta Superintendencia.

Para la Transferencia de datos personales bajo las condiciones aquí indicadas, el Responsable del Tratamiento podrá emplear las cláusulas contractuales modelo de la Red Iberoamericana de Protección de Datos personales, siguiendo las instrucciones de la Circular Externa No. 003 de 2025, del 19 de diciembre de 2025, expedida por esta Superintendencia.

“Por la cual se modifica el Título V de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio”

**ARTÍCULO 17. Vigencia.** La presente Resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial, salvo las instrucciones relacionadas con los mandatos de la Ley 2573 de 2026 que entrarán en vigencia el 20 de noviembre de 2026.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CIELO ELAINNE RUSINQUE URREGO**  
SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Elaboró: Daniel Ospina Celis

Revisó: Carlos Salazar / Carolina García / Juan Carlos Upegui

Aprobó: Alejandro Bustos / Juan Carlos Upegui